



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2017-00285-00  
ACTOR: FERLEY CRUZ BURBANO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación núm. 161**

Corre traslado de prueba

Encontrándose el asunto para dictar sentencia se hizo necesario requerir al Ejército Nacional el envío completo del proceso disciplinario que se hubiere adelantado en contra del SLP JOHN HEIDER MUÑOZ RAMIREZ por los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2015 en el municipio de La Vega, Cauca, *que incluyera las cinco (5) fotografías que fueron aportadas por el militar en su declaración juramentada*. A la fecha, la institución castrense no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial.

Igualmente, se efectuó requerimiento a la Fiscalía General de la Nación- Seccional de Almaguer, Cauca, para que remitiera copia de la investigación penal adelantada con radicado nro. 193976000624-201580028, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2015, la cual ya obra a índices 48 y 49 del expediente, siendo procedente correr traslado a las partes.

En virtud de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado a los sujetos procesales de la documentación remitida por la Fiscalía Seccional de Bolívar, Cauca, que obra a índices 48 y 49 del expediente electrónico, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Finalizado el traslado de Ley regrese el asunto a Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com);

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c794e41d2d9f3c841ee1401943f5d61c5936b35b440e0259960fe96e1ae63**

Documento generado en 30/07/2024 10:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de julio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00041-00  
DEMANDANTE: JEFERSON YADIR URREA RIVERA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC  
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### Auto interlocutorio núm. 622

Declara impedimento

#### CONSIDERACIONES:

El instituto de los impedimentos es una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales consagradas en la Ley para el efecto.

Los impedimentos y las recusaciones tienen una clara fuente constitucional, pues, de un lado, el artículo 228 de la Carta Política dispone que la administración de justicia conlleva a una función pública y que sus decisiones son independientes, y, de otro, el artículo 230 de la misma prevé que en sus providencias los jueces solamente están sometidos al imperio de la Ley.

#### CASO CONCRETO:

Encontrándose el presente asunto en fase para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se encuentra programada para la presente fecha, a partir de las 11:00 A. M. se advierte que la suscrita jueza se encuentra impedida para seguir conociendo del mismo, con fundamento en lo señalado en artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos..."*

Por su parte, el artículo 141 del estatuto procesal vigente, en su numeral tercero, reza:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*"(...)"*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

Frente a la noción de parentesco la jurisprudencia, particularmente de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha dicho:

*"31. En el ordenamiento jurídico colombiano, el parentesco está regulado en el Código Civil colombiano y en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00041-00  
Demandante: JEFERSON YADIR URREA RIVERA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

2006). Específicamente, el artículo 35 del Código Civil define parentesco de consanguinidad a aquella "relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre". De esta manera, en este tipo de parentesco existen líneas y grados de consanguinidad. Las líneas pueden ser ascendientes, descendientes, colaterales, paternas o maternas. Por su parte, los grados se determinan por el número de generaciones que existen entre la raíz común y los demás miembros de la familia".

Propiamente en cuanto al grado de consanguinidad el artículo 36 del Código Civil refiere que:

"Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre".

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA señala que para ese fin se observaran las siguientes reglas:

"1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite...".

En efecto, el hoy accionante JEFERSON YADIR URREA RIVERA es hijo de la señora MARÍA ANTONIA RIVERA MONTENEGRO, hermana de mi padre, tal y como se acredita a continuación, por lo que el accionante es primo de la suscrita jueza, encontrándose así en el cuarto grado de consanguinidad que la Ley estipula como causal de configuración de impedimento para conocer del proceso. Ver gráfico:

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
CPAMS POPAYAN (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 29/07/2024 02:51 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO	
N.U. 941175	Apellidos y Nombres: URREA RIVERA JEFERSON YADIR
* Sin verificar INTERAFIS RNEC7179	
Identificación del interno: 6218021901CIA	
Lugar y Fecha de Nacimiento: Sotara-Cauca, 29/04/1991	
Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre	
No. Hijos: Padre: ALBEIRO URREA Madre: MARÍA ANTONIA RIVERA	
Dirección: Calle 17 # 6-13 B Los Sauces Teléfono: 3105266306	
Ciudad de Residencia: Popayan-Cauca	
No. de Ingreso: 2 Fecha Ingreso: 19/11/2019	
Estado Ingreso: Baja Fecha Captura:	
Observación:	

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Suspender la audiencia inicial que se encontraba programada en el presente asunto para la presente fecha a partir de las 11:00 a.m., según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar impedimento para seguir conociendo del presente asunto acorde de la causal tercera del artículo 141 del C.G.P., conforme lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la señora Jueza Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, bajo las previsiones del numeral 1. ° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co);  
[despachodemandasrd1.cpamspopayan@inpec.gov.co](mailto:despachodemandasrd1.cpamspopayan@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);

**QUINTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00041-00  
Demandante: JEFERSON YADIR URREA RIVERA  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac751b10c68dcebc550cf38d3f03298ca1e116853c9fff2a15447fa9046dc0**

Documento generado en 30/07/2024 10:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**